

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00269-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora YURY CAROLINA MORANTES MEJÍA, dentro del proceso en referencia, promueve incidente de desacato contra la NUEVA EPS por incumplimiento del fallo de primera instancia dentro la Acción de Tutela fechado 2 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho del siguiente sentido:

“PRIMERO: Conceder la acción de tutela impetrada por el menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, representado por la señora YURY CAROLINA MORANTES MEJÍA, contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se practiquen las órdenes médicas prescritas por el galeno Ricardo Rafael Caballero Varela RM:19640390 NEUROLOGIA PEDIATRICA, quien prescribió órdenes para valoración con psiquiatría infantil, genética y terapias 48 sesiones al mes, discriminadas así: 20 sesiones fonoaudiología, terapia ocupacional 14 sesiones y psicología comportamental 14 sesiones, 288 por 6 meses (Ver folio 9 del documento 01 del estante digital), desde 7 de abril de 2022 y preautorización de NUEVA EPS de 18/04/2022 (POS-13239) P004-219327688, NO REPORTADO, CÓDIGO EPS EPS037. (folios 11- 12-documento 01).

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un equipo interdisciplinario de varios médicos a saber: NEURÓLOGO PEDIATRA, PSIQUIATRA INFANTIL, FONOAUDIÓLOGO, GENETISTA, para que realicen visita domiciliaria a fin que conozca de primera mano el estado de salud del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca con precisión de acuerdo a su cuadro clínico ACTUAL si requiere 48 SESIONES DE TERAPIAS AL



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

MES o más, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído, debiendo NUEVA EPS suministrarlo de manera INMEDIATA, sin restricciones ni dilaciones injustificadas.

CUARTO: EXHORTAR a NUEVA EPS, para que en lo actual, le garantice la realización de las terapias ordenadas al menor el 7 de abril de 2022, mientras se realice la valoración multidisciplinaria al menor MOISÉS, de manera actual.

QUINTO: CONMINAR al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.

. (...)”.

CAUSA FÁCTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. En agosto 29 de 2022, la accionante interpuso acción de tutela contra NUEVA EPS por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad de su hijo MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES.
2. El juzgado dictó sentencia en septiembre 2 y fue notificada en septiembre 5 de 2022.
3. NUEVA EPS no ha cumplido a cabalidad el fallo emitido por esta dependencia.

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 6 de octubre de 2022 a las 2:24 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver documento digital 11).

Por auto del 11 de octubre de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase archivo 12).

Se advierte que el auto se produjo en tal fecha, como quiera que a la señora Juez a través de Resolución No. 044 de 4 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso para no desarrollar sus labores durante el día 6 de octubre de 2022, y de igual manera a través de resolución No. 046 de 7 de octubre de 2022, proferida por la misma corporación, se le concedió permiso para el día 10 de octubre de 2022.

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 11 de octubre de 2022 a la 1:50 pm (documento digital 13 del expediente digitalizado).

Aparece respuesta de NUEVA EPS, remitida el 13 de octubre de 2022 a las 10:48 a.m. (documento digital No. 14).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por auto posterior datado 18 de octubre de 2022 se ordenó abrir el incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS (documento digital 15), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas.

A través de correo electrónico del 18 de octubre de 2022, se notificó a las partes (ver documento digital 16 del expediente digitalizado).

Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022, la parte incidentada solicitó no ser sancionada, e indicó que el área técnica de NUEVA EPS, *“indica que se estableció contacto con la madre del menor, la señora Carolina Morantes al número de teléfono 3022394797, para brindarle cita asignada de Neurología Pediátrica para el día 19 de septiembre a las 10:20 a.m. Con el médico Ricardo Caballero, modalidad presencial, Clínica Porto Azul Cra 30 Cor Universitario # 81-850 Cons 302, quien en valoración determinará las remisiones al paciente. Usuario recibe y acepta cita. Se estará aportando constancia de atención”*. (documento digital No. 17).

En vista de la respuesta de NUEVA EPS, este Juzgado a través de auto del 21 de octubre de 2022, solicitó a NUEVA EPS, allegar prueba de haber cumplido el fallo de tutela. (archivo 18).

El auto anterior, se notificó el 24 de octubre de 2022, según consta en documento digital No. 19.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

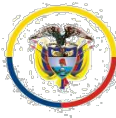
genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Juzgado determinar si la accionada cumplió o no con la orden de tutela fechada 2 de septiembre de 2022:

“PRIMERO: Conceder la acción de tutela impetrada por el menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, representado por la señora YURY CAROLINA MORANTES MEJÍA, contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se practiquen las órdenes médicas prescritas por el galeno Ricardo Rafael Caballero Varela RM:19640390 NEUROLOGIA PEDIATRICA, quien prescribió órdenes para valoración con psiquiatría infantil, genética y terapias 48 sesiones al mes, discriminadas así: 20 sesiones fonoaudiología, terapia ocupacional 14 sesiones y psicología comportamental 14 sesiones, 288 por 6 meses (Ver folio 9 del documento 01 del estante digital), desde 7 de abril de 2022 y preautorización de NUEVA EPS de 18/04/2022 (POS-13239) P004-219327688, NO REPORTADO, CÓDIGO EPS EPS037. (folios 11- 12-documento 01).

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un equipo interdisciplinario de varios médicos a saber: NEURÓLOGO PEDIATRA, PSIQUIATRA INFANTIL, FONOAUDIÓLOGO, GENETISTA, para que realicen visita domiciliaria a fin que conozca de primera mano el estado de salud del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca con precisión de acuerdo a su cuadro clínico ACTUAL si requiere 48 SESIONES DE TERAPIAS AL MES o más, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído, debiendo NUEVA EPS suministrarlo de manera INMEDIATA, sin restricciones ni dilaciones injustificadas.

CUARTO: EXHORTAR a NUEVA EPS, para que en lo actual, le garantice la realización de las terapias ordenadas al menor el 7 de abril de 2022, mientras se realice la valoración multidisciplinaria al menor MOISÉS, de manera actual.

QUINTO: CONMINAR al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.
. (...)"

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del 2 de septiembre de 2022, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, conforme a los nombres suministrados por la misma entidad en el escrito de contestación al incidente adiado 13 de octubre de 2022 (archivo 14).

El Incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹

¹ H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

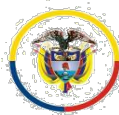
Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Juzgado que las personas obligadas a cumplir la orden es por parte de NUEVA EPS, la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud a quienes se les ordenó que en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de 2 de septiembre de 2022.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

13NotificacionAutoRequerimientoPrevio.pdf 1 / 5 100% + -

NOTIFICACION AUTO DE FECHA AUTO REQUERIMIENTO PREVIO 2022-00269

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>
Mar 11/10/2022 1:50 PM

Para: ing.ycarol@gmail.com <ing.ycarol@gmail.com>; Secretaria General
<secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Ingrid Sofia Pertuz Lucheta
<ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co>; Procurador 1 Judicial Administrativo 174
<projudadm174@procuraduria.gov.co>; Eurípides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (296 KB)
2022-00269 Auto Requerimiento Previo.pdf;

Señores:
REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS
E. S. D.

**SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS
AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 11-10-2022, proferido por este juzgado dentro del INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA promovida por **YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISES FARID SAGBINI MORANTES, contra NUEVA EPS.,** dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2022-00269-00, que resolvió:

PRIMERO: ADVERTIR que a través de Resolución No. 044 de 4 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado

Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela:

16NotificacionAutoAbreincidente.pdf 1 / 4 100% + -

NOTIFICACION AUTO DE FECHA 18-10-2022 AUTO ABRE INCIDENTE DE DESCATO 2022-00269

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>
Mar 18/10/2022 1:30 PM

Para: ing.ycarol@gmail.com <ing.ycarol@gmail.com>; Secretaria General
<secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Ingrid Sofia Pertuz Lucheta
<ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co>; Procurador 1 Judicial Administrativo 174
<projudadm174@procuraduria.gov.co>

Señores:
MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte NUEVA EPS, y el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud NUEVA EPS.
E. S. D.

**SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS
AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

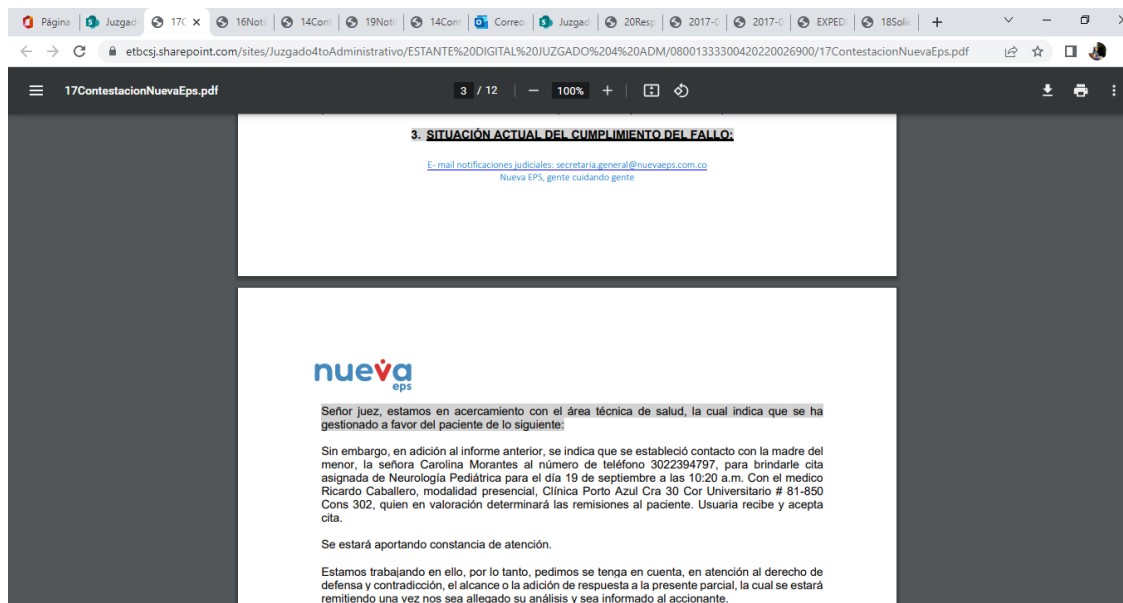
Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 18-10-2022, proferido por este juzgado dentro del INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA promovida por **YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISES FARID SAGBINI MORANTES, contra NUEVA EPS.,** dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2022-00269-00, que resolvió:

1. ADVERTIR que mediante Acuerdo No. 031 de 5 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, me concedió comisión de servicios para asistir al "XXVIII ENCUESTO JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", durante los días 12, 13 y 14 de octubre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está proferiendo el presente auto.

NUEVA EPS, presentó escrito en la calenda 20 de octubre de 2022, a través del cual manifiesta expresamente, según se ve en el pantallazo a continuación que tuvieron comunicación con la madre del menor, la señora Carolina Morantes al número de teléfono 3022394797, para brindarle cita asignada de Neurología Pediátrica para el día 19 de septiembre a las 10:20 a.m. Con el médico Ricardo Caballero, modalidad presencial, Clínica Porto Azul Cra 30 Cor Universitario # 81-850 Cons 302, quien en valoración determinará las remisiones al paciente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



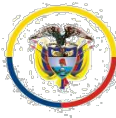
Este Juzgado requirió prueba adicional a NUEVA EPS, y le otorgó término de tres días para comparecer con prueba del cumplimiento a la orden de tutela, pero a la fecha la entidad ha guardado silencio (archivos 18 y 19).

De tal manera, que en este punto, para esta agencia judicial, es evidente que el fallo de tutela ha sido incumplido, pues, la accionada NUEVA EPS no logró desvirtuar el dicho de la parte demandante, máxime que en su propio dicho, manifiestan que apenas le agendaron cita para valoración con el neurólogo pediatra para el 19 de septiembre de 2022, y la accionante radicó el incidente el 6 de octubre de 2022, sin que exista prueba posterior que indique al menor le fueron prestados los servicios de salud que requiere.

No obstante, para esta autoridad jurisdiccional, la actuación de NUEVA EPS, es absolutamente reproachable si miramos que primero se trata de un menor de edad, y segundo que la madre se vio en la necesidad de presentar de manera primigenia una acción de tutela a fin de que le fuera garantizado su derecho fundamental a la salud por cuenta de la accionada al poner trabas para brindarle atención medica por cuenta de situaciones de índole administrativo.

Luego, en sede constitucional se le brindó protección, pero esto no resultó suficiente para NUEVA EPS, toda vez que la madre del menor tuvo que interponer el incidente de desacato, en referencia, el pasado 6 de octubre de 2022, puesto que habiendo pasado poco más de un mes del fallo de tutela, aún hoy no le han brindado la atención médica ordenada por este Juzgado en sede de tutela, lo que resulta inaudito, al tener en cuenta su situación precaria de salud, tal como se ventiló en la acción de tutela.

De tal manera, que es con ocasión a la interposición de presente incidente, como se comprueba que NUEVA EPS, procedió a iniciar nuevamente la atención médica al actor en procura de la cirugía ordenada, siendo que en la orden de tutela se les otorgó un término perentorio de 5 días, a fin que se practiquen las órdenes médicas prescritas por el galeno Ricardo Rafael Caballero Varela RM:19640390 NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, quien prescribió órdenes para valoración con psiquiatría infantil,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

genética y terapias 48 sesiones al mes, discriminadas así: 20 sesiones fonoaudiología, terapia ocupacional 14 sesiones y psicología comportamental 14 sesiones, 288 por 6 meses (Ver folio 9 del documento 01 del estante digital), desde 7 de abril de 2022 y preautorización de NUEVA EPS de 18/04/2022 (POS-13239) P004-219327688, NO REPORTADO, CÓDIGO EPS EPS037. (folios 11- 12-documento 01), así como designar un equipo interdisciplinario de varios médicos a saber: NEURÓLOGO PEDIATRA, PSIQUIATRA INFANTIL, FONOAUDIÓLOGO, GENETISTA, para que realicen visita domiciliaria a fin que conozca de primera mano el estado de salud del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca con precisión de acuerdo a su cuadro clínico ACTUAL si requiere 48 SESIONES DE TERAPIAS AL MES o más, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído, según la historia clínica del menor.

Bajo ese entendido, para el Despacho no es de recibo la excusa presentada por la parte incidentada en el escrito de NUEVA EPS, del 20 de octubre de 2022, pues está hablando de una cita programada con neurólogo pediatra, sin aportar prueba de ello, además porque en este caso estamos hablando que los cinco días que se le otorgaron para cumplir el fallo de tutela vencieron en demasía en pretérita oportunidad, y está visto, que solo con la interposición del incidente de desacato, fue que procedieron a iniciar nuevamente los trámites para atender al menor.

Con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desacato puesto que se ve abocado a un menoscabo o conculcación de su derecho fundamental a la salud y vida. Con lo anterior, queda demostrado que, pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a NUEVA EPS, para que demostrasen el cumplimiento del fallo, no lo hicieron, por lo que quedó demostrado que actualmente se está incumpliendo la orden de tutela contenida en fallo del 2 de septiembre de 2022, proferido por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Declarar que el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 2 de septiembre de 2022.

TERCERO: Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: Sancionar por desacato el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

QUINTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 136 DE HOY 1 de noviembre de 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

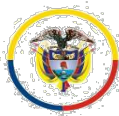
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff11980a6c71e82c58552ae07c91ca32892623056a2bc7b9044d5eefc56984**

Documento generado en 31/10/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00292-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	BLANCA DIAZ DE ANTE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 21 de octubre de 2022, seguidamente por auto del 24 de octubre de 2022, se procedió a requerir a la autoridad accionada a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela (documento digital 11).

Al revisar la actuación se observa que en el fallo de tutela proferido, por este juzgado el 7 de octubre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

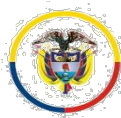
- “1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora BLANCA DÍAZ DE ANTE, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración al derecho de petición.
2. ORDENAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a resolver la petición rad. 2022-3599777 de 18 de marzo de 2022 y rad. No. 202212544079 de 1° de septiembre de 2022, correspondiente a la señora **BLANCA DIAZ DE ANTE identificada con c.c. No. 29.870.620**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. No tutelar los otros derechos invocados por la accionante por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.
4. Notificar a todas las partes de este fallo. 5. Si este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Del escrito de incidente de la parte demandante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto al señor JUAN EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su condición de Presidente de Colpensiones, y a la señora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ECONÓMICAS código 130 grado 06, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación¹, así como la resolución No. 011 de 6 de julio de 2022², por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Juzgado, el 7 de octubre de 2022.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por la señora BLANCA DIAZ DE ANTE, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su condición de Presidente de Colpensiones, y a la señora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS código 130 grado 06 de COLPENSIONES, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al señor JUAN EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su condición de Presidente de Colpensiones, y a la señora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS código 130 grado 06 de COLPENSIONES.
3. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada, señor JUAN EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su condición de Presidente de Colpensiones, y a la señora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS código 130 grado 06 de COLPENSIONES, presente las

¹ Folio 2, documento digital No. 14.

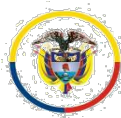
² Puede ser consultada en: <file:///D:/Downloads/Resoluci%C3%B3n%20011%20de%202022.pdf>

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el **7 de octubre de 2022**, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.

4. Concédasele al señor JUAN EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su condición de Presidente de Colpensiones, y a la señora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS código 130 grado 06 de COLPENSIONES o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de **7 de octubre de 2022**. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR al señor JUAN EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su condición de Presidente de Colpensiones, y a la señora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS código 130 grado 06 de Colpensiones quien haga sus veces, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 136 DE hoy 1 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544985e43007f09978df5b70213fc00b14e5663f4be3c9a5f6fc3437a16f519**

Documento generado en 31/10/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>